

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes oblgarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Con esta fecha se remite al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el expediente recurso de alzada interpuesto por don Eloy Ríos, vecino de San Asensio, y don Manuel Olarte, que lo es de Agoncillo, contra un acuerdo de este Gobierno haciéndoles responsables de la cantidad de 500 pesetas procedentes del remate de pesas y medidas adjudicado á don Saturnino González en el año de 1871-72, cuya cantidad, satisfecha por el mismo, no aparece haya ingresado en arcas municipales.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento á lo que determina el art. 26 del reglamento provisional administrativo para las oficinas dependientes del Ministerio de la Gobernación, de 22 de Abril último.

Logroño 12 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

José González Serrano

SECCIÓN DE FOMENTO.

Carreteras

Habiéndome conformado con lo propuesto por la jefatura de Obras

públicas en el expediente de expropiación de fincas sitas en jurisdicción de Ojacastró, que se instruye con motivo de la construcción de un puente sobre el Glera, en la carretera de Haro á Ezcaray, he resuelto señalar el día 19 del actual para que, á las once de su mañana, se verifique por el Pagador de Obras públicas el abono á los propietarios interesados en dicho expediente del importe de las fincas expropiadas, ante la Alcaldía del mencionado pueblo de Ojacastró, á tenor de lo dispuesto en los artículos 37 de la ley y 61 del reglamento de Expropiación forzosa.

Logroño 11 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

José González Serrano

Habiéndome conformado con lo propuesto por la jefatura de Obras públicas en el expediente de expropiación de fincas sitas en jurisdicción de Cervera, que se instruye con motivo de la reparación de los daños y perjuicios causados con la construcción de la carretera de Arnedo á las ventas de Cervera, he resuelto señalar el día 22 del corriente mes para que, á las once de su mañana, se verifique por el Pagador de Obras públicas, ante la Alcaldía de Cervera, el abono á los propietarios interesados en dicho expediente del importe de las fincas expropiadas, á tenor de lo dispuesto en los artículos 37 de la ley y 61 del reglamento de Expropiación forzosa.

Logroño 9 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

José González Serrano

CIRCULARES

Los Alcaldes de los pueblos de

esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado de infantería de Marina que abajo se relaciona, acusado del delito de primera desertión, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Señas:

Manuel Castro García, natural de Moaña (Pontevedra), edad 21 años, estatura 1'546 metros, pelo y cejas rojas, barba saliente, color blanco, nariz achatada, ojos garzos, boca regular, frente espaciosa.

Logroño 11 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

José González Serrano

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del individuo que á continuación se expresa, al cual se le sigue causa por el Juzgado de instrucción de Belorado (Burgos) por el delito de incendio de dos corrales con sus rebaños de reses lanares, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Señas:

Pedro García y García, de edad 50 años, soltero, vecino de Belorado, estatura regular, moreno, tuerto del ojo derecho, sin barba, nariz regular, pelo cano; viste pantalón de casiana, chaqueta de sayal, chaleco de percal remendado, faja negra, camisa blanca, borceguíes blancos, un pañuelo con manchas de sangre atado á la cabeza, cayéndole una punta sobre el ojo que le falta; gasta también boina azul, llevando además, sobre los hombros, un saco de terliz blanco en forma de alforjas, y también sobre uno de

los hombros, plegada y doblada, una capa; debe llevar también una hoz y un palo.

Logroño 11 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

José González Serrano

Comisión provincial.

Sesión de 17 de Mayo de 1890.

En la ciudad de Logroño, á diecisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. don Pablo Garnica, los

Diputados

- Sres. Murillo
- " Rivas
- " Merino
- " Araoz.

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasada á informe una instancia suscrita por D. Hipólito Gutiérrez, vecino de Briñas, protestando contra el embargo seguido por el Ayuntamiento contra sus bienes para hacer efectiva la cantidad que supone le adeuda, por haber hecho uso de las medidas del Ayuntamiento en la saca de vinos; se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado la instancia de D. Hipólito Gutiérrez reclamando contra el procedimiento de apremio que se le sigue con objeto de hacer efectiva la cantidad de 300 y pico de pesetas devengadas por el concepto de correduría.

Manifiesta el recurrente que, como representante de D. Francisco Larro-

che, envasó el año último diferentes partidas de vino en el pueblo de Briñas con destino á los almacenes de su representado y que, según recibo que acompaña, satisfizo su principal don Euri Garnier, la cantidad de 49 pesetas 50 céntimos por la sacadura, proporcionamientos de mosteros, escatera, embudo y demás utensilios necesarios para el envase de 3.304 cántaras: que sólo intervino como encargado ó representante de la casa del Sr. Garnier, lo cual debe probarse por los cosecheros de vino de la localidad, y por último que es ilegal la exacción de la cantidad que se pretende, desde el momento en que ni su principal ni él han hecho uso de los pesos y medidas del municipio de Briñas.

Dice el Alcalde en su informe que para el Ayuntamiento, el verdadero deudor es el recurrente, que fué quien usó de las medidas y efectos propiedad del Ayuntamiento, no D. Euri Garnier que no usó medida ni efecto alguno: que la cantidad de 49 pesetas 50 céntimos satisfecha á Modesto López, lo fué por sus servicios prestados al sacar el vino y por último que hallándose autorizado legalmente para utilizar el arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario y habiéndolas utilizado espontáneamente D. Hipólito Gutiérrez sin haber satisfecho los derechos correspondientes, pide sea desestimada la reclamación.

Conocidos los antecedentes:

Vista la regla 2.^a del art. 137 de la ley Municipal vigente que autoriza el establecimiento de un arbitrio sobre el alquiler de pesas y medidas, siempre que el Ayuntamiento no se atribuya monopolio ni privilegio alguno sobre los servicios costeados con fondos municipales.

Visto el art. 24 del reglamento de 20 de Abril de 1870, el cual determina que los arbitrios sólo podrán exigirse á las personas que utilicen los servicios á que están afectos, y no á los demás vecinos:

Resultando que el arbitrio de pesas y medidas establecido por el Ayuntamiento de Briñas, es perfectamente legal desde el momento en que no se obliga á vecinos ni forasteros á valerse de ellas:

Considerando que el citado Ayuntamiento se halla dentro del círculo de sus atribuciones al tratar de hacer efectivos los créditos por medio del procedimiento de apremio establecido al efecto; la Comisión opina que, siendo el asunto que se ventila propio y de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, á tenor de lo establecido en el art. 72 de la ley Municipal, y no habiéndose por lo tanto infringido precepto ni disposición legal alguna, procede desestimar la presente reclamación, dejando á salvo los derechos del recurrente para que si considera lasti-

mados sus derechos é ilegal la exacción del mencionado arbitrio, pueda ejercitar la acción que viere convenirle, ante el Juez ó tribunal competente, según disponen los arts. 172 y 198 de la mencionada ley.

Pasada á informe una instancia suscrita por D. Domingo Blanco y Rueda, vecino de Briñas, en queja contra el embargo seguido por el Ayuntamiento de dicho pueblo para hacer efectivo el importe de los derechos del arbitrio de pesas y medidas del Ayuntamiento en la saca de vinos, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado la instancia de D. Domingo Blanco, reclamando contra el procedimiento de apremio que se le sigue por el Alcalde de Briñas, con objeto de hacer efectiva la cantidad de 1734 pesetas 45 céntimos con recargos y costas por el concepto de derechos devengados al hacer uso de las medidas del Ayuntamiento con motivo del envase de vinos:

Apoya su protesta el interesado, fundado en no haber usado las medidas del Ayuntamiento en las operaciones de envase, que el año pasado practicó, sino que por el contrario, las pidieron y utilizaron los cosecheros de Briñas que vendieron el vino y lo cobraron en los domicilios de los señores que representa:

Que en todas las operaciones que intervino, lo hizo como dependiente ó subalterno de D. Rafael López de Heredia y de D. Arturo Marcelino, unas veces y otras en igual concepto por la casa Savignón; por lo cual suplica que, no habiendo usado ni siquiera pedido las mencionadas medidas, se declare nulo el procedimiento que se le sigue, y se mande pasar el asunto á los tribunales si á ello hubiese lugar:

Según manifiesta el Alcalde en su informe, el referido D. Domingo Blanco, en el año último verificó por sí mismo compras de vino y que, como tal comprador, se halla obligado al pago de los derechos del arbitrio establecidos por el Ayuntamiento:

En el precedente informe no se afirma, como lo hace el Alcalde de Briñas en otra reclamación análoga, que el recurrente haya hecho uso espontáneamente de las medidas del Ayuntamiento y la única razón en que se opoya para exigir al reclamante los derechos del arbitrio, es la de haber sido el comprador del vino, por cuyo concepto le considera deudor del municipio:

Según determina el art. 24 del reglamento de 20 de Abril de 1870, «los arbitrios sólo podrán exigirse á las personas que utilicen los servicios á que están afectos y no á los demás vecinos:»

En su consecuencia, la Comisión opina que procede declarar que el arbitrio de pesas y medidas, sólo puede exigirse á

los que voluntariamente ó en virtud de compromiso personal y expreso se valgan de las de la villa y que si en el pueblo de Briñas existe la costumbre de que los derechos del mencionado arbitrio, deben ser satisfechos por los compradores del vino, de esta cuestión no corresponde entender en la vía gubernativa.

Remitida á informe una instancia suscrita por D. Juan Ruiz Fernández, vecino de Ausejo y Depositario que ha sido de fondos municipales de aquel municipio, solicitando se le releve de la responsabilidad que por el Ayuntamiento se le exige por no haber ingresado en arcas municipales el importe de descubiertos de los repartos de cuya recaudación estuvo encargado, y cuyos expedientes de apremio presentó en la Alcaldía, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado la instancia suscrita por D. Juan Ruiz Fernández, vecino de la villa de Ausejo, en la cual manifiesta que como recaudador de fondos municipales que fué durante los años de 1885-86, 1886-87 y 1887-88, tiene instruidos expedientes de segundo grado contra los deudores á los repartimientos de consumos de dichos años:

Que terminados dichos expedientes con arreglo á instrucción los presentó al Ayuntamiento en el mes de Diciembre de 1888, á fin de que procediese á la declaración de fallidos y apremio de tercer grado, sin que hasta la fecha (8 de Octubre de 1889) dicha corporación le haya notificado resolución alguna:

Que habiendo cesado en 30 de Junio del año último en el cargo de recaudador le es imposible ultimar los descubiertos de referidos años de los cuales, al parecer, se trata de hacerle responsable cuando, según el art. 37 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, es dicha corporación la que debe responder, por no haber despachado los expedientes dentro del plazo señalado en el mismo y termina solicitando se le exima de toda responsabilidad en virtud de haber cumplido con los preceptos de la ley:

Manifiesta el Alcalde en su informe que D. Juan Ruiz Fernández, Depositario recaudador que fué de los fondos municipales, al llevar á efecto los contratos celebrados con el Ayuntamiento de Ausejo, se comprometió solemnemente á formar, tramitar y ultimar los expedientes de apremio que fueron necesarios contra los morosos por descubiertos de bienes ú obligaciones á favor de la municipalidad con arreglo á las instrucciones vigentes:

Que no habiendo formado ni tramitado expediente alguno en las épocas y períodos que debió, se le ordenó la presentación de aquéllos, habiéndolo verificado en 27 de Mayo de 1888 cuyos expedientes, no hallándose arreglados

á instrucción, le fueron devueltos para que se subsanasen los defectos de que tanto adolecían:

Que trascurrido el tiempo que tuviera lugar la resolución, le fueron reclamados nuevamente, entregándolos en el mes de Diciembre de 1888, en el propio estado en que le habían sido devueltos:

Que en su consecuencia, en sesión celebrada por la Junta municipal de asociados en 1.^o de Enero del siguiente año, se acordó declarar responsable de las cantidades consignadas en los expedientes de descubiertos al recaudador D. Juan Ruiz Fernández, puesto que por su apatía, negligencia y abandono, había dejado de realizar los créditos y de llevar los requisitos que la instrucción ordena:

Por otra parte, según afirma el Alcalde en comunicación dirigida á V. S. con fecha 23 de Febrero próximo pasado, el procedimiento de apremio que se sigue contra el recurrente, tiene por objeto hacer efectiva la cantidad de 1199 pesetas 21 céntimos procedente de sumas cobradas antes y despues de haber cesado en el cargo de recaudador, según resulta del acta de arqueo extraordinaria verificado el 4 de Octubre de 1889:

Dos aspectos presenta la cuestión que se ventila, según resulta de los antecedentes expuestos.

El primero se contrae á la reclamación del ex recaudador D. Juan Ruiz, pidiendo se le exima de la responsabilidad que al parecer, según dice, trata de exigirle el Ayuntamiento por las cantidades que aparecen sin cobrar, procedentes de los ejercicios de 1885 á 1886, 1886-87 y 1887-88, y el segundo, según manifiesta el Alcalde, á la realización de cantidades recaudadas por el reclamante y no ingresadas en caja.

Respecto al primero, los artículos 154, 157 y 158 de la ley Municipal vigente, después de declarar que la recaudación y administración de los fondos municipales están á cargo de los respectivos Ayuntamientos, efectuándose por sus Agentes y Delegados, determinan que tales Agentes son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el municipio por su negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

En cuanto al segundo, basta la simple enumeración de las disposiciones de la citada ley y un ligero examen de los hechos que resultan de los antecedentes para adquirir el convencimiento de que no estuvo en su lugar el acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de Ausejo, al declarar único responsable al recaudador D. Juan Ruiz. En los antecedentes adjuntos no aparece que el recaudador presentara ni el Ayuntamiento le exigiera al ven-

cimiento de cada trimestre, la relación de los contribuyentes morosos para que se entablase contra ellos el procedimiento ejecutivo, ni consta que el Ayuntamiento haya exigido en ningún tiempo la menor responsabilidad al encargado de la cobranza desde 1885-86, hasta que en 1.º de Enero del año actual acordó hacerle único responsable de los descubiertos que aparecen sin cobrar, á pesar de no justificar haber tomado ninguna medida para que la recaudación tuviera lugar; y

Considerando que de los preceptos de la ley nacen diferentes responsabilidades en que incurren los recaudadores, Ayuntamientos ó Alcaldes, según los casos:

Considerando que, la responsabilidad administrativa debe también alcanzar á los Ayuntamientos, si del expediente que al efecto habrá de formarse, resultase demostrado que por negligencia ú abandono estuviesen desatendidos los intereses que les fueron encomendados; la Comisión opina que dicha responsabilidad debe hacerse extensiva á todos los que ejercieron la administración municipal de Ausejo, en las épocas de que proceden los descubiertos de que se ha hecho responsable al recurrente, previo expediente que al efecto deberá instruirse para depurar las respectivas responsabilidades y que respecto á la cantidad que se exige al recaudador procedente de la cobranza de créditos del municipio, el Ayuntamiento de Ausejo se halla dentro del círculo de sus atribuciones al tratar de hacerlos efectivos, empleando el procedimiento de apremio establecido en la ley.

Antes de informar en el recurso de alzada interpuesto por D. Toribio Ceballos y Velunza, vecino de San Asensio, impugnando una providencia del Alcalde por la que le ordenó la construcción de un caño de 12 metros de longitud para cubrir la cuneta de la carretera del estado en la parte fronteira á un edificio del recurrente y de otros contiguos con objeto de evitar el que corran al descubierto las aguas sucias procedentes del interior de dicho edificio; se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia y oír el informe del Sr. Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia, toda vez que el abuso denunciado y las obras con que se trata de corregir afectan á una carretera del Estado.

Examinadas las listas de gastos originados durante los meses de Noviembre y Diciembre últimos en la conservación y reparación de carreteras provinciales, se acordó pasar los originales á la sección de Contabilidad á fin de que redacte los extractos que han de publicarse en el BOLETIN OFICIAL y se devuelvan á los efectos del art. 115 de la ley Provincial vigente.

En vista de una comunicación del

Sr. Gobernador trasladando la que el Sr. Ingeniero Jefe de la provincia le dirigió en 24 de Abril manifestando que los datos que se desean sobre recepción de las obras de la carretera provincial de Villamediana á Alberite deben pedirse á este centro administrativo interesando para ello dicha superior autoridad que se faciliten los de referencia, se acordó contestar lo acordado en sesión de 22 de Abril próximo pasado.

Prevía declaración de urgencia por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos.

A consulta del Contador de fondos provinciales y observaciones que hace respecto á lo acordado en 7 del actual para la recaudación de los productos del BOLETIN OFICIAL, se acordó contestar.

Que al disponer que la sección de Contabilidad se encargue de recaudar todos los productos del BOLETIN y de la Imprenta provincial no se trata de que dicha sección conserve los fondos y se establezca una caja especial.

Que lo que en dicho acuerdo se trata, es que la Contaduría forme las cuentas partioulares á las personas que deban pagar por inserción de anuncios y demás conceptos.

Que procure pasar los avisos correspondientes y cuidar de que los pagos se verifiquen con puntualidad y que los ingresos se hagan con las mismas formalidades que todos los demás consignados en presupuesto, esto es, por medio de cargaremos que expedirá la Contaduría y cartas de pago que dará el Depositario de fondos provinciales, arregladas unas y otras á las disposiciones vigentes sobre contabilidad.

Examinada una instancia de la señora viuda de D. Hipólito Arza, contratista que fué del suministro de tocino para el Correccional, de aceite y alubias para los establecimientos de Beneficencia, solicitando que hasta tanto que finalice el año económico actual se considere á la recurrente como contratista del suministro de tocino al Correccional en sustitución de su difunto esposo y que los libramientos expedidos á su nombre que en el día se hallan sin realizar le sean satisfechos, así como que los que se expidan en lo sucesivo se hagan á su favor:

Resultando que el finado Sr. Arza tuvo á su cargo el suministro de aceite y alubias para los establecimientos de Beneficencia durante el ejercicio de 1888-89, y que en el actual lo viene haciendo desde el día en que falleció éste, su citada esposa por lo que respecta al suministro de tocino al Correccional, se acordó acceder á lo solicitado dispensando de exhibir á la recurrente el auto de declaración de heredera en armonía á lo que se tiene resuelto en idénticos casos.

Examinada una instancia de don

Angel Solanas, vecino de esta ciudad, contratista del suministro de alubias á los establecimientos provinciales de Beneficencia durante el actual año económico, solicitando el abono del 5 por ciento de interés anual por demora en el pago tanto de las cantidades que se le adeudan como de las que tiene recibidas con retraso.

Visto lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinada una instancia de D. Pedro Domínguez, vecino de esta ciudad, acompañando nueva factura del importe de trabajos hechos en la berlina y tartana de la Diputación, puesto que en la presentada el 31 de Diciembre y que fué aprobada en sesión de 28 de Enero último se consignaba el total de 44 pesetas en vez de 64 que es su verdadera suma, y suplicando se salve este error involuntario:

Resultando que efectivamente las sumas parciales en nada alteran los precios y que reunidas estas ascienden á la suma de 64 pesetas en vez de las 44 que el recurrente consignó, por un error de suma en su primera factura, se acordó acceder á lo solicitado.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO

CIRCULAR

Siendo muchos los pueblos que faltan dar cumplimiento á lo que previene el art. 24 de la instrucción para la administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones de 31 de Diciembre de 1881, esta Administración encarga á los Sres. Alcaldes de los mismos remitan tan importante servicio dentro del plazo de ocho días las copias certificadas de los presupuestos de gastos en la parte relativa á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, conforme dispone el citado artículo 24, pues transcurrido dicho plazo se procederá á expedir certificaciones de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 de dicha instrucción.

Logroño 12 de Agosto de 1890.
—El Administrador de Contribuciones, Antonio Nogueira y Pavía.

ADMINISTRACION
de
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
de la
PROVINCIA DE LOGROÑO.

Anuncio

Habiéndose incautado esta Ad-

ministración, en nombre del Estado, de una parcela de terreno sobrante de la carretera de tercer orden de Garay á la estación de Calahorra, situada en el kilometro 53, hectometro 3.º, lindante por N. barranco del Regajo, S. camino de los Castellares, E. la expresada carretera y O. camino del Regajo, la cual ha sido solicitada por don Manuel Domínguez Quemada, vecino de Enciso, he acordado publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que, las personas interesadas, puedan presentar las reclamaciones que les convengan en el término de treinta días.

Logroño 12 de Agosto de 1890.
—El Administrador, Aurelio Cabeza.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

LOGROÑO.

De conformidad con lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, el día 24 del mes actual y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial, con las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, la subasta para el arriendo del aprovechamiento de la caza y pesca del pantano de la Grajera, por término de dos años, bajo el tipo de 750 pesetas en cada uno y con sujeción á las demás bases del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

El remate será oral, conforme á la regla 3.ª del art. 17 del Real decreto antes mencionado, y en él los licitadores harán sus proposiciones verbales, ajustadas al modelo puesto á continuación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Logroño 11 de Agosto de 1890.
—El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., se comprometo á tomar en arriendo la caza y pesca del pantano de la Grajera, con sujeción estricta al pliego de condiciones unido al expediente, por la cantidad de... (aquí la cantidad en pesetas y céntimos, en letra).

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE LOGROÑO.

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Abogado del ilustre colegio de Logroño y Secretario de la Audiencia de lo criminal de la misma ciudad,

Certifico: Que la Junta de gobierno de este Tribunal, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 33 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, procedió al sorteo y designación de los individuos que en concepto de cabeza de familia han de formar la lista definitiva correspondiente al partido judicial de Haro para el año de 1891 y son los que á continuación se expresan:

NÚMERO	NOMBRES	VECINDAD.
1	Don Faustino Fernández González	Angunciana
2	Casto Martínez Corcuera	Briones
3	Cesáreo Bañuelos Quincoces	ídem.
4	Miguel Ugarte Merino	ídem.
5	José Anchía Imaña	ídem.
6	Gervasio Santa María	ídem.
7	Melchor Salazar Alvarez	Casalarreina
8	Faustino Uralde Martínez	ídem.
9	Sixto Cámara Llanos	Castañares
10	Andrés Gibaja Barrón	ídem.
11	Alejandro Ortun Ruiz	ídem.
12	Benito García López	ídem.
13	Emeterio Angulo Velazco	ídem.
14	Gregorio Sáinz Calvo	ídem.
15	Guillermo Gómez Díaz	ídem.
16	Martín Palacios Díez	ídem.
17	Nicasio Tecedor López	ídem.
18	Pablo García Ballugera	ídem.
19	Pedro López García	ídem.
20	Trifón Gómez García	ídem.
21	Timoteo Ochoa García	ídem.
22	Pedro Arnáiz Hernani	Foncea
23	Domingo Comunión Frías	ídem.
24	Telesforo Gómez Arnaiz	ídem.
25	Pedro Gómez Castillo	ídem.
26	Gerónimo Gómez Hernani	ídem.
27	Cipriano Hernani Fernández	ídem.
28	Santiago Hernani Fernández	ídem.
29	Marcelo Hernani Galzusta	ídem.
30	Andrés Ruiz Uriondo	ídem.
31	Tiburcio Salinas Ortiz	ídem.
32	Manuel Barona Villate	ídem.
33	Hermenegildo Villate Val	ídem.
34	Dámaso Argudo Guinea	Gimileo
35	Ramón Argudo Andonegui	ídem.
36	Francisco Achutegui Alonso	Haro
37	Alfredo Ardanza Sánchez	ídem.
38	Gonzalo Angulo Iñibarro	ídem.
39	Lucas Carrillo Nanclares	ídem.
40	Felices del Campo Eulalia	ídem.
41	Víctor Francia Bergao	ídem.
42	Emilio Fernández Vaquero	ídem.
43	Galo Garate Valmaseda	ídem.
44	Alejandro Gómez Paredes	ídem.
45	Delfín Gómez Bringas	ídem.
46	Juan García Rós	ídem.
47	Vicente García Calzado	ídem.
48	Alejandro Lacalle García	ídem.
49	Luis Mozos Pueyo	ídem.
50	Antonio Miranda Torres	ídem.
51	Manuel Montoya Tejada	ídem.
52	Emilio Manero Ortíz	ídem.
53	Valentín Negueruela Hernández	ídem.
54	Víctor Oñate Grandal	ídem.
55	Vicente Ruiz Eguluz	ídem.
56	Pedro Sáenz Quintana	ídem.
57	Saturio Suso Romo	ídem.
58	Francisco Suso Romo	ídem.
59	Santiago Salazar López Dávalos	ídem.
60	Justo Torre Artacho	ídem.
61	José Velazco Muñóz	ídem.
62	Julián Angulo Tobalina	Ollauri
63	Angel Gayoso Gómez	San Asensio
64	Atanasio Abalos Matute	ídem.
65	Angel Blanco Calvo	ídem.
66	Cesáreo Villaro Soto	ídem.
67	Eugenio Abalos Valmaseda	ídem.
68	Felipe Villaro Abalos	ídem.
69	Feliciano Blanco Espinosa	ídem.
70	Guzman Abalos Valmaseda	ídem.
71	Hipólito Ríos Arismendi	ídem.

NÚMERO	NOMBRES	VECINDAD.
72	Don Luis Ceballos Samaniego	San Asensio
73	Manuel López Villaro	ídem.
74	Manuel Extremiana Pascual	ídem.
75	Pedro Abalos Barasoain	ídem.
76	Pedro Ceballos Sarabia	ídem.
77	Pelegrín Ceballos Urrutia	ídem.
78	Saturnino González Angulo	ídem.
79	Sergio Puras Velilla	ídem.
80	Serafin Ortega Berasoain	ídem.
81	Valeriano Vallejo Pascual	ídem.
82	José Joaquín González Moreno	San Vicente
83	Plácido Jalón Fernández	ídem.
84	Matías López Cano Ramírez	ídem.
85	Guillermo Ugarte Espada	ídem.
86	Pascasio Ugarte Espada	ídem.
87	Pedro Ugarte Espada	ídem.
88	José María López Dávalos	Treviana
89	Juan Alonso Cantabrana	ídem.
90	Silvestre Arrate Villarejo	Zarratón
91	Cárlos Badillo Heras	ídem.
92	León Bañuelos Riaño	ídem.
93	Ricardo Campo Arrete	ídem.
94	Eugenio Fernández García	ídem.
95	Francisco Jorqui Bañuelos	ídem.
96	Agapito León Manzanos	ídem.
97	Manuel Negueruela Llorente	ídem.
98	Juan Pascual Latorre	ídem.
99	Manuel Pérez Salinas	ídem.
100	Pedro Pascual Huerta	ídem.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente que firmo en Logroño á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa.—Licd., Simeón Yerro.—V.º B.º, El Presidente, Gregorio Martínez Serrano.

Sección Judicial.

D. José López Mosquera, Juez de instrucción de esta ciudad de Nájera y su partido,

Hago saber: Que el día veintiocho del corriente, á las once de su mañana, tendrá lugar, en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Alesanco, la venta en pública subasta de los bienes que á continuación se deslindan, para responder de las costas impuestas á Eusebio Martínez, vecino de Alesanco, en causa que se le siguió en el Juzgado de Tudela por disparo de arma de fuego á persona determinada, en la que le fué impuesta condena por la superioridad; advirtiéndose que, del valor de cada una de las fincas que se deslindan, se ha de rebajar el veinticinco por ciento.

Bienes objeto de la subasta.

Una casa en la calle de Carretas de dicho pueblo de Alesanco, número treinta y siete, lindante: por derecha saliendo, con casa de Eusebio Martínez y Felipe Blanco, proindiviso; por izquierda, herederos de Angel Marín, y por espalda, Primitivo Prado; que fué tasada en mil doscientas cincuenta pesetas. 1250

Media casa, proindivisa con Felipe Blanco, que linda: por

derecha saliendo, con casa de Faustino Villar; por izquierda, la casa anterior, y por espalda, Isidoro Prado; tasada en cuatrocientas noventa pesetas. . . . 490

Dado en Nájera á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa.— José López Mosquera.—El Escribano, José Merino.

Comisaria de Guerra.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que el día 25 del mes actual, á las once en punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la Factoría de subsistencias de esta plaza, con objeto de adquirir cebada, paja de pienso, leña y petróleo con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto, todos los días laborables, de 9 á 12 de la mañana; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 11 de Agosto de 1890.— Alfredo R. Sáiz.